

siendo numerosos los delincuentes, algunos de estos no han tomado parte en todos aquellos. La claridad exigiria, en estos procesos, separar las partes que no fuese necesario tener reunidas bajo un solo punto, para evitar la confusion y la oscuridad que siempre produce la aglomeracion de muchos incidentes.

Respecto de las tercerias y demas reclamaciones que puede haber, por consecuencia de los embargos y otros puntos conexos del asunto principal, ya se ha dicho que es preciso formar piezas separadas, pues lo aconseja la experiencia y lo previene la ley; pero fuera de estos casos, apenas puede darse una regla fija que no exponga á cometer desaciertos, nulidades ó injusticias. El exámen de los asuntos criminales hace ver cuán pocos de ellos son susceptibles de esa separacion, recomendada por la ley; mas en la necesidad de su observancia, la prudencia del juez y su observacion detenida sobre las ventajas ó inconvenientes que ocasione la division de piezas, le inclinarán á resolver lo mejor en esta materia, auxiliado con las luces del promotor fiscal.

CAPITULO XIV.

DE CIERTOS DELITOS MAS FRECUENTES, Y QUE EXIGEN ALGUNA INDAGACION ESPECIAL.

Hemos manifestado en los precedentes capitulos, el órden que mas comunmente, y por regla general, debe observarse en toda clase de sumarios, para el descubrimiento de la verdad, y para evitar la sustraccion y la impunidad del delincuente. Ahora haremos mencion de las indagaciones jurídicas, y de los medios de comprobacion mas esenciales y precisos en determinados delitos; aunque siempre en el concepto de haber de ejecutarse del modo explicado hasta aqui, las actuaciones de esta primera parte del juicio criminal.

Rebelion ó sedicion.

Quando hubiere que proceder criminalmente, por haberse co-

metido algun acto de rebelion, sedicion, asonada, motin, ó cualquier otro género de atentado contra el órden público, sea bajo el pretesto que fuere, y por cualesquier clase de personas, debe inmediatamente el juez trasladarse, con el auxilio necesario, al punto donde haya ocurrido el suceso, ya sea en la misma cabeza del partido, ya en algun pueblo de él, y proceder á instruir el sumario con actividad y eficacia, á fin de que puedan justificarse el delito y los delincuentes (1).

Si el atentado se verifica en pueblo donde no resida el juez del partido, corresponde al alcalde respectivo proceder sin dilacion, y bajo su responsabilidad, á instruir las primeras diligencias del sumario, dando inmediatamente aviso al gobernador de la provincia y al juez de primera instancia. Al recibirlo este, debe trasmitirlo á la Audiencia del territorio, y el promotor fiscal al fiscal de la misma; y si el asunto es grave, repetirlo de tres en tres dias, y cada seis el tribunal superior al Gobierno.

En estos sucesos, todas las autoridades deben comunicarse entre sí, y darse cuantas noticias hayan podido adquirir sobre los hechos y las personas culpables; y en los casos de rebelion, con asonada ó motin, si hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, y se duda por de pronto en qué distrito ha ocurrido el acontecimiento, todos, á prevencion, estan obligados á instruir expediente informativo, pasándolo luego al que sea competente, para que produzca el efecto que corresponda.

(1) Art. 1.º de la Real órden de 20 de diciembre de 1838, y 8.º del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844. Previene ademas la Real órden de 23 de noviembre de 1835, que en el momento en que ocurra séria alteracion de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residan las Audiencias, se reunan estas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los jueces y promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la autoridad judicial, los desmanes que puedan ocurrir, y á instruir con celo incesante las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia, y auxilio de las autoridades civiles y militares, que no pueden negársela; y que permanezca el tribunal en sesion permanente hasta que se restablezca el órden público, dando parte al Ministerio de Gracia y Justicia diariamente, y si es posible y preciso con mas frecuencia, de los excesos que se cometan en la poblacion y de las disposiciones dictadas por el tribunal y los jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del órden judicial:

Las investigaciones judiciales en esta clase de delitos, deben dirigirse á averiguar y consignar en la sumaria, en qué lugar se congregaron los amotinados; si iban con armas ó sin ellas; qué era lo que aclamaban, ó qué objeto se proponian; quiénes eran los caudillos ó principales instigadores; quiénes los que ejercian algun mando subalterno, y quiénes, por último, obraban como meros ejecutores; si la rebelion ó sedicion no llegó á organizarse con jefes conocidos; si ha habido algunos que dirigieran á los demás y llevasen la voz; si han firmado recibos ú otros escritos; si alguno de los rebeldes ó sediciosos ha ejercido autoridad, mando ó cargo público; si se ha llegado á embarazar de un modo sensible, por la rebelion ó sedicion, el ejercicio de la autoridad pública; si se han celebrado (1) juntas, dónde, y quiénes concurrieron á ellas. Si se hubieren ocasionado muertes, heridas, robos ú otros cualesquiera delitos ó excesos, deben tambien justificarse por los medios comunes y generales ya explicados, y que ampliaremos en el presente capítulo.

Si se han fijado en los sitios públicos pasquines ó libelos infamatorios, debe el juez pasar con el escribano al sitio donde estuvieren, y mandar que los arranque, y recoja y rubrique, uniéndolos á la sumaria, y redactando de todo ello una diligencia. Debe, en seguida, examinar á los testigos que hubieren visto fijados dichos pasquines, y mostrárselos para que los reconozcan y declaren si son los mismos que vieron en tal sitio. Además, es oportuno el nombramiento de dos profesores de instruccion primaria, ó escribanos, para que examinen dichos papeles, reconozcan su letra, y manifiesten si es semejante á la de alguna persona conocida; en cuyo caso, el juez debe mandar que esta escriba á su presencia y la del escribano, y que se coja despues lo escrito con los mismos pasquines, para ver si la letra es parecida, ó acaso la misma.

Una circunstancia muy esencial es preciso averiguar tambien en los graves casos de atentado de que voy hablando. Sabida es la obligacion que tiene la autoridad gubernativa, luego que se

(1) Ténganse presentes en estos casos los arts. 109 á 171 y 175 á 179 del Código penal.

manifiesta en algun punto la rebelion ó sedicion, de intimar hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar, entre una y otra intimacion, el tiempo necesario para ello. Sabido es tambien que estas intimaciones deben hacerse con signos exteriores comprensibles, bien mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; bien, si fuere de noche, requiriendo la retirada al toque de tambor, clarin ú otro instrumento adecuado, ó bien por cualquier otro medio, si las circunstancias no permiten hacer uso de los indicados, pero siempre procurándose la mayor publicidad (1).

Todo esto debe acreditarse en el sumario con la mayor exactitud, pues si los sediciosos ó rebeldes se disuelven ó someten á la autoridad legitima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedan exentos de toda pena los meros ejecutores, y muy disminuida la gravedad del delito de los restantes.

Tambien debe procurarse averiguar eficazmente, si ha habido autoridades que no hayan resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieron á su alcance; si hubo empleados que continuaron desempeñando sus cargos bajo el mando de los amotinados, ó que abandonaron sus empleos; ó si algunos los aceptaron de los rebeldes y sediciosos.

Si los perturbadores ó rebeldes armados, cualquiera que fuere su bandera ó pretesto, hubieren franqueado las cárceles ú otros lugares de reclusion, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, debe el juez remitir al Ministerio de Gracia y Justicia un parte detallado en que exprese:

- 1.º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes.
- 2.º El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion, y motivo de ella.
- 3.º Si la soltura fué mandada, ó si solo medió invitacion.

(1) A pesar de prevenirlo así el art. 181 del Código penal, no sabemos que hasta ahora se haya hecho uso en ninguna de las rebeliones y sediciones de la intimacion por medio de dichos signos, como debiera hacerlo la autoridad politica.

4.º Los encarcelados ó detenidos que hubieren rehusado la libertad, y los que la hayan aceptado, expresando en este caso si han tomado parte con los perturbadores.

5.º Ademas deben á su tiempo, y en partes sucesivos, dar cuenta de si los fugados han vuelto á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendõ mencion en este caso del tiempo que hubiere mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos (1).

Si el delito hubiere sido de atentado ó desacato contra la autoridad, ó de algun otro desórden público, debe procurarse acreditar de qué manera se ha hecho fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos considerados como delitos de rebelion ó sedicion; si la agresion se ha verificado á mano armada; si los reos son funcionarios públicos; si los delincuentes han puesto mano á la autoridad; si por consecuencia de la coaccion, aquella ha accedido á la exigencia de los criminales; y en fin, deben averiguarse y consignarse en el sumario todos aquellos actos y circunstancias que puedan influir mas ó menos directamente en la calificacion del delito, y en la gravedad de la pena (2).

Homicidio.

Respecto del homicidio, es preciso examinar y acreditar prolijamente el estado, el lugar y la posicion en que se encuentre el cadáver; hacer que por el profesor de medicina y cirujia se haga un detenido reconocimiento, y siendo posible la autopsia de él; recoger igualmente y reconocer las ropas, las armas y los efectos que tuviere el cadáver, ó se hallaren en sus inmediaciones, y anotar circunstanciadamente cualquiera otra particularidad que pueda ser conducente al descubrimiento de la mane-

(1) Art. 9 del Real decreto de 22 de setiembre de 1848.

(2) Ténganse presentes los arts. 182 y 183 á 188 del Código penal.

ra con que se ejecutó el homicidio. Si no hubiere en el pueblo ó sus inmediaciones mas que un médico ó un cirujano, debe tambien expresarse asi, para que siempre conste el motivo por qué no se hace el reconocimiento por dos facultativos; pues este número, cuando menos, es preciso que concurra para que la manifestacion de aquellos sobre la gravedad de las heridas ó golpes que causasen la muerte, produzca una prueba completa.

Hecho el reconocimiento y recibidas las primeras declaraciones, por las cuales resulte quién era el difunto, su nombre y vecindad, se debe mandar que se le dé sepultura eclesiástica; mas si el cadáver es de persona desconocida, se acostumbra á exponerle en un sitio público, para que pueda ser visto de las gentes. Si alguien le conoce, debe preguntársele judicialmente si sabe su nombre, vecindad, y naturaleza; á qué estado corresponde; si tiene familia, y dónde se halla esta; y si de ninguna persona fuere conocido, se debe poner una diligencia, en que consten las señas exteriores del mismo cadáver, como estatura, configuracion, color del pelo, etc., y las ropas que tuviere puestas; dándosele despues sepultura, á cuyo efecto se pasa oficio al cura párroco.

Presumiéndose quién es la persona violentamente muerta, y no habiendo de ello una completa seguridad, debe mandarse comparecer á sus parientes, amigos ó personas que con él tuviesen algun conocimiento, á fin de que declaren sus señas personales, y la de la ropa que vestia cuando faltó de su casa la última vez, ó que solia usar; manifestándoles la que se le encontró, para que digan si era la misma que le vieron puesta. Hallándose el arma con que se ejecutó la muerte, ó con que probablemente se causára, debe ser tambien reconocida por facultativos, y diseñada en los autos.

Si por las observaciones que hubieren hecho aquellos, se deduce que el homicidio se ha cometido por extrangulacion ó ahorcamiento, la primera indagacion del juez debe dirigirse á averiguar la manera con que se ejecutó el delito, examinándose y anotándose los accidentes y señales que se descubran, tanto en el cadáver como en los objetos que le rodeen. El reconocimiento

de los facultativos es mas interesante en estos casos, pues por él, si lo hacen con pericia, se puede descubrir evidentemente la verdadera causa de la muerte (1).

Tanto para la averiguacion del mismo delito, como de cualquiera otra clase de homicidio, si despues de haber sido sepultado el cadáver, ocurriere algun motivo por donde se crea necesario ó conveniente exhumarlo, para hacer un reconocimiento mas escrupuloso, ó para ejecutar la operacion anatómica, si no se hubiere hecho, debe decretarse la exhumacion, pidiéndose para ello licencia al juez eclesiástico, ó al menos impetrándose la conformidad del párroco. En un caso urgente podria tambien ejecutarse esta diligencia sin aquella especie de vénia; pero siempre que sea posible, sin perjuicio de la actividad y buen éxito de las actuaciones judiciales, es conveniente proceder con la consideracion debida al lugar sagrado donde se hace dicha exhumacion.

Para concluir, acerca del delito de que estamos tratando, no debe perderse de vista en su averiguacion, la necesidad de acreditar:

1.º Si la víctima es padre, madre, hijo legítimo, ilegítimo ó adoptivo, ó ascendiente, descendiente, ó cónyuge del agresor.

2.º Si ha concurrido la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

3.º Si ha habido alevosia, entendiéndose que la hay cuando se ha obrado á traicion ó sobre seguro.

4.º Si ha intervenido precio ó promesa remuneratoria.

5.º Si se ha ejecutado por medio de inundacion, incendio ó veneno.

(1) Si es árduo el punto que se somete á las observaciones de los facultativos, y el juez creyere conveniente oír el dictámen de otros, puede acudir á la academia mas inmediata de medicina y cirujia, exponiendo aquellos la consulta con la posible claridad, para que esta corporacion cientifica decida facultativamente, y su opinion ilustre al juez al dictar el fallo. Cap. 13 del Real decreto de 28 de agosto de 1830, circulado en 15 de enero de 1831.

6.º Si ha habido riña ó pelea (1).

Envenenamiento.

El envenenamiento no es un delito específico, sino el homicidio con circunstancias agravantes, si ha llegado á producir la muerte; ó la tentativa de homicidio, si no ha producido todos sus resultados.

Para su averiguacion, cuando solo ha consistido en tentativa, es conveniente apoderarse previamente de la materia venenosa, y que, facultativos nombrados por el juez, hagan las comprobaciones y análisis que conduzcan á cerciosarse de si, en efecto, aquella tiene dicha cualidad. Si no hay profesores capaces de ejecutar esta operacion, debe hacerse que coma dicha materia un perro ú otro animal, observándose los efectos que en él produce.

Cuando ha llegado á tomarse el veneno, es preciso que los facultativos inspeccionen el cuerpo del paciente, y el residuo de aquel, si lo hubiere, y que declaren si los síntomas que se descubren son efectos de dicha causa violenta, y si realmente la materia es venenosa, por la muestra que de ella haya podido encontrarse. Si hubiere muerto la persona que se cree envenenada, parece indispensable abrir el cadáver, hacer la autopsia y examinar escrupulosamente las vísceras (2). Esta operacion, lo mismo que todos los demas reconocimientos, es conveniente los presencie el juez, y siempre debe autorizarlos el escribano.

Oportuno es tambien reconocer la casa de la persona envenenada, y asimismo la del reo contra quien hubiere algunas sospechas, para ver si se encuentran señales, vestigios ó sustancias por donde se puedan descubrir los hechos oscuros; y si se hallare alguna materia que se presuma ser ponzoñosa, deberá sellarse y guardarse escrupulosamente, para que no se altere, se mezcle ó se oculte, y pueda ser reconocida por los facultativos.

(1) Véanse los arts. 332 y 333 del Código penal.

(2) Tapia, tomo 7, pág. 108.

Infanticidio.

El *infanticidio* es muy difícil de probar, y mas siendo la madre del recién nacido la delincuente. Para la comprobación de este delito conviene justificar que la mujer contra quien se procede estaba en cinta; que hubo parto; que es suya la criatura que se le atribuye; si fué ó no laborioso este acto; si perdió en él la vida ó se hizo alguna violencia á la misma criatura (1). El examen de todas estas circunstancias y el juicio científico que se forme para deducir si se ha ejecutado ó no el delito, está sometido exclusivamente al reconocimiento y observación de los facultativos, sin perjuicio de que sean examinados los testigos que sepan alguno de los accidentes que hayan intervenido, y las matronas ó parteras y demás personas que hubieren auxiliado á la madre en el parto y podido ver la criatura.

Por último, es muy esencial el descubrimiento de si la madre ha cometido el delito por ocultar su deshonra; si el hijo ha cumplido ya tres días al ejecutarse su muerte; si han cometido el delito ó auxiliado para cometerlo los abuelos maternos, con el mismo fin de ocultar la deshonra de la madre, ó si se ha matado al recién nacido sin ninguna de estas circunstancias, en cuyo caso se considera como un homicidio común (2).

Suicidio.

Aunque el *suicidio* no se considera delito con sujeción á la persona que lo ha intentado ó lo ha consumado, es siempre preciso proceder á la indagación sumaria del hecho, para averiguar si ha habido verdadero homicidio y no suicidio, ó si para la ejecución de este ha intervenido algún cómplice ó auxiliador (3).

Conviene, pues, hacer un reconocimiento detenido y facultativo

(1) Puede verse á Gutierrez, tomo 1.º, pág. 151.

(2) Debe tenerse presente el art. 336 del Código penal.

(3) Véase el art. 335 de dicho Código.

tivo del estado del cadáver; observar sus señales exteriores y los efectos ó instrumentos que se hallen en la inmediación; indagar los antecedentes ó motivos que pudieran inducir al difunto á atentar contra su vida, y todas las demás circunstancias é incidentes por donde se pueda conocer si la muerte se ha ejecutado por la misma víctima ó por un homicida, y si alguien ha auxiliado ó cooperado á ella.

Después de hecha la autopsia del cadáver, si fuere necesaria, debe dársele sepultura eclesiástica. Cuando notoriamente consta la perpetración del suicidio con deliberada premeditación, suele negarse aquella al suicida por la autoridad eclesiástica; pero siempre debe presumirse piadosamente que un acto de esta naturaleza ha sido efecto de demencia ó de un raptó violento é impremeditado, y no debe nunca negarse á un cadáver católico la sepultura en cementerio sagrado. Si dicha autoridad se opone á ello, las prudentes observaciones de la civil deben persuadirle la necesidad de no negar este consuelo á la familia desgraciada; y de evitar un escándalo.

Lesiones corporales.

En el momento en que el juez tenga noticia de haberse cometido el delito de lesiones corporales, sea por aviso del facultativo, obligado siempre á dar cuenta á la autoridad, sea por cualquiera de los otros medios posibles, debe pasar con el mismo profesor y escribano á la casa ó sitio donde estuviere el paciente, y hacer que aquel le reconozca y declare el estado en que se halla, las heridas que tiene, en qué parte del cuerpo, su dimensión, su profundidad, el instrumento ó arma con que se hubiese hecho, la entidad de la misma herida, si peligrosa ó leve, si necesariamente mortal ó por accidente, y cuanto pueda contribuir á formarse juicio exacto sobre la entidad del delito.

Debe también cuidar el juez de que por el facultativo y asistentes se apliquen al herido los medicamentos que exija su enfermedad y situación, y prevenirle que guarde el método curativo que se le imponga. Seguidamente debe recibirle su declaración

jurada, preguntándole cómo se llama, su edad, estado, domicilio y ejercicio, cómo sucedió el hecho, quién le hirió, con qué arma ó instrumento, á presencia de qué personas, y quiénes pueden declarar por haber tenido noticia del suceso. También se le debe interrogar si perdona al agresor ó si quiere ejercitar contra él su derecho.

Sabido el delincuente, ya por el aserto del ofendido, ya por algun otro medio que el juez conceptúe bastante, debe disponer que se proceda á su detencion ó prision.

Si á la sazón de ir el juez á recibir dicha declaracion no se hallare capaz el herido de prestarla, debe encargar al facultativo y á las personas que asistan á aquel que le avisen luego que cese el impedimento, para que no se pierda un instante en una diligencia tan necesaria á la averiguacion de la verdad; y si se encontrase el herido en la calle ó en despoblado, debe llevarse á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, al hospital (1), y en su defecto á cualquiera otro sitio donde pueda ser curado.

Seguidamente deben ser examinadas las personas que tengan algun conocimiento directo del delito, por haberlo presenciado ú oido referir á los testigos oculares; y si alguno de estos ó el herido nombra á otras personas como sabedoras del hecho, por haber estado presentes á su ejecucion, ó á algun acto anterior ó posterior que tenga relacion inmediata con el delito, se debe proceder á evacuar las citas.

El reconocimiento de un facultativo no basta por sí solo, como ya hemos dicho, habiendo otro en el pueblo ó los inmediatos, porque de aquel depende el juicio que se haya de formar sobre la importancia del delito, y asi se debe decretar un nuevo reconocimiento, al menos por dos facultativos, los cuales despues de practicado den la declaracion que llaman de *esencia*, donde ademas de expresar cuanto hayan advertido en las heridas, sus sín-

(1) Si fuere preciso poner al ofendido en algun hospital para su curacion, debe tenerse presente que estos establecimientos estan subrogados en lugar del mismo ofendido, en virtud de lo dispuesto en el art. 118 del Código penal, y que por consiguiente tienen derecho á que se les indemnice de los gastos de curacion y demas que ocasionen los enfermos á consecuencia de un delito. Real órden de 27 de enero de 1831.

tomas y el estado del paciente, formen su juicio acerca de la gravedad de aquellos, y el pronóstico mas probable sobre su curacion ó su cualidad incurable.

Hechos los primeros reconocimientos, debe el escribano ver las heridas, si no lo impiden los vendajes y la gravedad del enfermo, y *dar fé de libores*, esto es, poner testimonio de cuántas son, en qué parte del cuerpo estan situadas, sus dimensiones, y el instrumento con que parecen hechas.

Si se hubiere encontrado algun arma en el sitio donde se cometió el delito ó en sus inmediaciones, ó en la persona del agresor ó del herido, debe recogerse y depositarse en la escribania, redactándose en el proceso una diligencia en que se exprese su clase y dimensiones y conste la identidad. Despues debe ser reconocida por maestros armeros nombrados por el juez, los cuales, aceptando este encargo y jurando desempeñarlo bien y fielmente, declaren si es de las prohibidas por las leyes, pragmáticas y reglamentos, ó si es permitido su uso; calificacion que influye mucho para conocer si ha concurrido ó no esta circunstancia agravante.

En ciertos periodos próximos deben los facultativos dar cuenta al juez, y extenderse sobre elló declaracion, del estado del herido, síntomas favorables ó alarmantes que se presenten, y juicio que formen sobre la esperanza de su curacion. Si aquel sanare, deben dichos facultativos manifestarlo del mismo modo, expresando desde qué dia recobró la salud; y si por el contrario muriese, deben avisarlo al juez, y este mandar al escribano que pase á ver al difunto y dé fé de hallarse muerto; y á los mismos profesores de su asistencia, que reconozcan el cadáver y en caso necesario hagan la autopsia, para conocer ó deducir al menos por conjeturas fundadas si el fallecimiento provino necesaria é inevitablemente de las heridas, ó de algun accidente no inmediato, ó bien de alguna causa del todo independiente.

Por último, en todos los delitos de esta clase debe procurarse averiguar y consignar suficientemente en el sumario:

1.º Si por consecuencia de las lesiones corporales el ofendido ha quedado demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

2.º Si las lesiones han producido en el ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.

3.º Si se han cometido contra alguna de las personas que menciona el art. 332 del Código penal, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 333 (1).

4.º Si se ha administrado para causar las lesiones alguna sustancia ó bebida nociva, ó se ha abusado de la credulidad ó flaqueza de espíritu del ofendido.

5.º Si han producido las lesiones inutilidad en el ofendido para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, pues es sabido que en este caso se reputan las lesiones de *menos graves*, y si no llega la imposibilidad ni la asistencia de los médicos á cinco dias, se consideran como simple falta.

Para evitar la ocultacion de los delitos de que acabamos de tratar, deben cuidar los jueces de que los facultativos de cirujia, cumpliendo con su obligacion, les den cuenta exacta y pronta de los heridos á quienes curen ó asistan, por haberlo sido de mano violenta ó por efecto de casualidad; y asimismo de que, aun antes de dar parte á la autoridad, hagan dichos facultativos las curaciones necesarias, aplicando prontamente los remedios, para evitar mayor desgracia al ofendido (2).

Violacion.

La *violacion*, interviniendo *fuerza*, es tan difícil de comprobar como de cometer. Sin embargo, habiendo mucha desproporcion en la edad; valiéndose el agresor de algun artificio, como del uso de sustancias que produzcan la insensibilidad; usando de amenazas mortales con algun arma ó instrumento, pueden concurrir sospechas mas ó menos vehementes de la ejecucion, ó cuando menos podrá justificarse verdadera fuerza en la persona.

(1) Dichas personas y circunstancias son las expresadas al fin del párrafo en que hemos hablado del homicidio.

(2) Nota 2, tit. 11, lib. 8, N. R.

La restante prueba, no habiendo testigos, como por lo comun sucede, no es posible adquirirla mas que por medio del reconocimiento y exámen de facultativos.

Debe procederse en estas sumarias (aconseja un escritor á quien nos referimos con frecuencia) con el mayor tino y circunspeccion, porque hay mujeres tan malignas, que habiéndose prestado voluntariamente á un acto impuro, despues, por arrepentimiento ó por depravados fines, suponen haber sido violentadas. Por lo mismo se han de examinar con sumo cuidado todos los antecedentes y circunstancias, como son: la índole audaz ó incontinente del que se supone forzador; el acecho, ardid ó preparacion dirigida á tan detestable fin; la sorpresa ó acometimiento; la entrada intempestiva en la habitacion de la mujer agraviada; el cerrar el agresor las puertas para estar mas seguro; el encontrarse á la mujer vendada ó tapada la boca; el anhelo que antes hubiese él mostrado con hechos ó con dichos de consumir el delito, y el recato de ella; últimamente, los gritos que la misma hubiere dado en el acto ó al tiempo de la sorpresa, y todas las demas circunstancias que puedan contribuir para la averiguacion de la verdad (1).

Es muy esencial siempre, que en el sumario conste si la violacion se ha cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Usándose de fuerza ó intimidacion.

2.ª Privando á la mujer de sentido ó razon por cualquier causa.

3.ª Si la violada es menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las otras circunstancias (2).

Estupro.

Para la averiguacion del delito de *estupro*, es siempre preciso el reconocimiento de facultativos y de matronas ó parteras; el exámen de testigos presenciales de algun hecho anterior ó pos-

(1) Tapia, tomo 7, pág. 117.

(2) Véase el art. 363 del Código penal.

terior que tenga relacion con el acto; la observacion sobre el estado de preñez de la estuprada, si en efecto se halla en cinta; la vigilancia oportuna para evitar una suposicion de parto, ó para averiguar si realmente lo hay. Todo esto debe hacerlo ejecutar el juez con mucho detenimiento y prudencia, á fin de facilitar á la ofendida la proteccion que merezca, ó evitar los abusos y supercherias que suelen á veces usarse para obtener concesiones inmerecidas (1).

Debe ademas, respecto de este delito, consignarse en el proceso:

1.º Si la supuesta estuprada es doncella mayor de 12 años y menor de 25.

2.º Si se ha cometido el delito por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada.

3.º Si esta es hermana ó descendiente del reo, aunque sea mayor de 25 años.

4.º Si se ha cometido el delito por cualquiera otra persona, interviniendo engaño (2).

Rapto con miras deshonestas.

Respecto del *rapto* de una mujer, deben indagarse cuidadosamente, para que consten en el proceso, varias circunstancias, á saber:

1.ª Si se ha ejecutado el delito contra la voluntad de la mujer.

2.ª Si se ha verificado con miras deshonestas.

3.ª Si la robada es menor de 12 años, ó mayor de esta edad y menor de 25.

4.ª Si el reo de este delito no ha dado razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion (3).

(1) Gutierrez, tomo 1.º, pág. 160, y Tapia, tomo 7, pág. 289.

(2) Art. 366 del Código penal.

(3) Arts. 368 al 370 id.

Todas estas circunstancias deben acreditarse, porque influyen esencialmente en la gravedad del delito y de la pena.

Ocultacion de un hijo.

En la *ocultacion* ó *exposicion* de un hijo legítimo, es necesario distinguir una circunstancia muy esencial, y es, si se ha ejecutado el delito con ánimo de hacer perder al hijo su estado civil; y siempre es indispensable acreditar:

1.º Si hubo preñez en la mujer á quien se atribuye la cualidad de madre.

2.º Si se verificó el parto.

3.º Si existe ó ha existido la criatura.

Para justificar estas tres circunstancias, conviene ejecutar el reconocimiento por facultativos de medicina y cirujia, la declaracion de la matrona ó partera que se presuma haber asistido á la parida, y el exámen de los testigos que hayan tenido mas ó menos intervencion en los hechos.

Suposicion de parto.

La *suposicion* de parto y la *sustitucion* de un niño por otro, son mas difíciles de justificar, y es tambien indispensable:

1.º El reconocimiento prolijo por facultativos, de la supuesta parida.

2.º La indagacion de la mujer de quien se haya tomado la criatura.

3.º El reconocimiento de esta por los que la hayan visto en los momentos del nacimiento.

4.º El exámen de las personas que hubieren intervenido en este acto y en el bautismo.

5.º La declaracion de la que se presuma ser verdadera madre de la criatura.

6.º El reconocimiento de su estado.

Tambien debe esta ser presentada á aquella, para ver si la reconoce ó no por suya, y examinarse todas las demas personas